

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00356

Demandante: Gilberto Negrete López

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a efectuar la corrección de oficio y a resolver la solicitud elevada por la parte demandante de aclaración de la sentencia dictada dentro del asunto el 23 de septiembre de 2015, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó a título de restablecimiento del derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de jubilación del señor Gilberto Negrete Montes. Incurriendo en dicha disposición en dos yerros el primero de ellos consistió en ordenar el restablecimiento del Derecho a Colpensiones cuando a lo largo de la parte motiva de la providencia se ordenaba la reliquidación del derecho pensional era a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales – UGPP, quien por demás funge como demandado dentro del asunto.

Por lo que al respecto corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de errores que se presentan en la sentencia, regula:

***“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Así las cosas y toda vez que el precitado artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión genérica del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez de oficio, puede realizar en cualquier tiempo la corrección de errores en los que se hayan incurrido en las providencias tanto aritméticos como por cambio de palabra o alteración de éstas, se procederá a efectuar la corrección del numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 23 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la entidad a quien se le ordena restablecer el derecho del Demandante es la UGPP, conforme se indicó en párrafos precedentes.

De otro lado, el segundo yerro apunta tal como lo sostuvo la demandante en la solicitud de aclaración de la sentencia, a una confusión en el nombre del demandado ya que se indicó tanto a lo largo del trámite procesal como en la sentencia misma que el demandado era el señor Gilberto Negrete Montes cuando el correcto es Gilberto Antonio Negrete López, así las cosas verificado el plenario se evidencia que dicho yerro proviene desde la demanda misma, en la que se señaló de manera errada el apellido del actor como Negrete Montes, sin embargo, verificado en los documentos del expediente prestacional que reposa en el expediente, se evidencia que en realidad el derecho pensional que se analizó por la sentencia de marras es del señor Gilberto Antonio Negrete López identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.858.719 expedida en Montería, por lo que frente a dicho error, corresponde es aclarar la sentencia de marras, pues no se trata de una simple alteración o cambio de palabras, sino que corresponde a un concepto que ofrece verdadero motivo de duda y que adicionalmente hace parte e influye en la resolutive de la sentencia, en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el artículo 285 del CGP<sup>1</sup> y se procederá a aclarar la sentencia indicando que el nombre correcto del demandante es como ya se apuntó Gilberto Antonio Negrete López.

---

<sup>1</sup> ***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**CORRÍJASE y ACLARESE** el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2015, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

“**CUARTO. ORDÉNESE** a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP que reliquide la pensión de jubilación del señora Gilberto Antonio Negrete López, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta como factor de liquidación asignación básica, incremento por antigüedad, incentivo de localización, sueldo por encargo, la doceava parte de bonificación por servicios prestados, la doceava parte de prima de vacaciones, la doceava parte de prima de servicios, la doceava parte de prima de navidad, y en forma proporcional el quinquenio, como lo disponen la ley 33 y 62 de 1985 y la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de esta decisión desde la fecha en que adquirió el estatus pensional, es decir, desde el 18 de enero de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 2013, en adelante.”

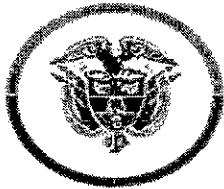
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00250-01**  
**Demandante: Anneris Raquel Pestana Almario**  
**Demandado: F.N.P.S.M**

### MEDIO DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en sentencia de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

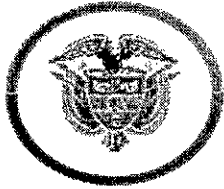
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00073-01**  
**Demandante:** Pedro Rodrigo Argumedo Sáez  
**Demandado:** Colpensiones y otros.

### MEDIO DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en sentencia de fecha 12 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

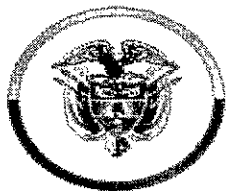
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00371  
Demandante: Rafael Negrete López y otro  
Demandado: Municipio de Momil

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 13 de septiembre hogaño.

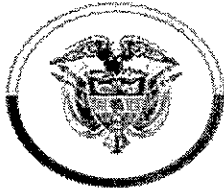
Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandada presenta escrito el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2014-00046

Demandante: Jairo Díaz Sierra

Demandado: Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial de Montería

### **MEDIO DE CONTROL**

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017, se declaró la nulidad de la resolución No. 444 del 27 de noviembre de 2012 y se ordenó a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pagar a favor del demandante quien actuó como conjuez, conforme a los términos del artículo 10 del Decreto reglamentario 2266 de 1969, esto es en razón de \$70 pesos por cada hora de sesión y \$500 pesos por cada proyecto estudiado, según certificación que para el efecto expida el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, debidamente actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Por medio escrito de fecha 27 de junio de 2017 (fl 588 y reverso Cdno principal), la parte demandada solicitó adicionar la sentencia, para que la Sala indicara el límite temporal del restablecimiento del derecho a que tiene derecho el demandante.

Ahora bien, el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del CPACA, sobre la adición de las sentencias dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". (Negrillas de la Sala).

Con base en la norma previamente citada, para esta Sala de Decisión no es viable adicionar la sentencia de marras, por cuanto, en ella no se omitió resolver algún extremo de la Litis o algún otro punto que de conformidad con la Ley requiera de pronunciamiento, toda vez que si se contrasta la sentencia proferida por esta Corporación y el petitum de la demanda, se evidencia que se acogió solo una de las pretensiones perseguidas relativas a la remuneración de la labor de conjuez realizadas por el demandante y es precisamente la contemplada en el artículo 10 del Decreto reglamentario 2266 de 1969, que dispone:

*"Artículo 10. Los Conjueces del Tribunal devengan la suma de setenta pesos por cada hora de asistencia a la Sala, debidamente certificada por el Secretario de la Corporación y de quinientos pesos por el estudio del proyecto."*

Por lo que el marco temporal del reconocimiento y pago de la remuneración del demandante por la labor de conjuez desempeñada, estará definido por las horas de efectiva concurrencia a la Sala debidamente certificadas por el Secretario de la Corporación, certificado al cual no se tuvo acceso en el proceso y por lo tanto, no puede determinarse con certeza el número de horas a reconocer.

En consecuencia, la Sala Tercera del tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**NIÉGUESE** la solicitud de adición de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017, elevada por la entidad demandada, según lo motivado previamente. En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

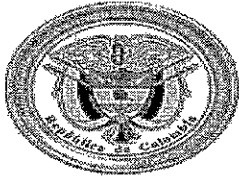
Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL MORON DIAZ  
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00248-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2017 (fls. 268 a 271), mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional incoada contra los actos administrativos demandados.

#### I. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el artículo 231 del C.P.A.C.A. simplemente exige que se avizore una contradicción entre el acto administrativo demandado y las normas de carácter sustancial superior que se han invocado en el concepto de violación y por supuesto en la solicitud de medida cautelar.

Señala que se está ante dos normas, de una parte, el artículo 128 de la Constitución, y de otra, el artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Si se enfrentan los actos administrativos demandados con la norma reseñada, especialmente la "Resolución 9372 de 25 de agosto del 2002" (sic), se tiene que es abiertamente contraria al artículo 128 constitucional y al artículo 19 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por cuanto si se hace una lectura de la misma frente a una lectura de la Resolución 6663 de 2002, mediante la cual el Fondo del Magisterio reconoció otra pensión de jubilación al demandado, ambas están reconociendo derechos pensionales a cargo del tesoro público por tiempos que fueron prestados en su momento en vigencia de la relación del demandado con la administración, de una parte al servicio de la docencia, y de otra, con el Ministerio Público.

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Expediente radicado: 23.001.23.33.000.2015.00248.00*  
*Demandante: UGPP*  
*Demandado: Carlos Morón Díaz*

Lo cierto es que cuando el actor devengaba su salario, ambos provenían del erario público al igual que hoy devenga dos pensiones del erario público, lo que hace evidente la procedencia de la medida.

Afirma que el artículo 128 de la Constitución en su acápite final hace referencia a excepciones, las cuales vienen reseñadas igualmente en el Decreto 1713 de 1960 y en el artículo primero del Decreto 1042 de 1978. De las dos últimas normas se puede colegir una excepción referida al “ejercicio docente” siempre y cuando no haya existido una relación laboral de tipo permanente con la administración, es decir, sólo se podría exceptuar en el caso de los docentes cuando se esté frente a *horas cátedras*.

Señala que comparte lo afirmado por la Corporación en el sentido de que no hay certeza sobre los tiempos durante los cuales el demandado fungió como docente, pero si está acreditado que el actor tiene una pensión reconocida por Cajanal, igualmente está demostrado que se encuentra recibiendo otra prestación por tiempos servidos como docente, dado que al contestar el abogado no niega que el demandado se encuentra devengando otra pensión de jubilación del FOMAG, razón que permite *presumir que la vinculación generadora de este último reconocimiento no fue por hora cátedra*.

Finalmente indica que no se le estaría vulnerando el mínimo vital al demandado quien ya viene devengando una pensión. Además, sostiene que cuando la contradicción no es *prima facie* lo correspondiente es decretar pruebas, pero aquí la contradicción entre el acto demandado y las normas invocadas es evidente. En ese sentido, ruega se acceda a decretar la medida cautelar solicitada para evitar un detrimento patrimonial a la UGPP porque no va a poder recuperar los dineros que se hayan cancelado.

## II. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Solicita el señor agente del Ministerio Público se confirme el auto recurrido toda vez que no existen elementos de juicio para decretar la medida. Afirma que no basta la simple confrontación de las normas invocadas con el acto acusado toda vez que en este caso la infracción se da de manera indirecta y esa misma situación la contempla el citado artículo 231 del C.P.A.C.A, el cual indica que el juez puede realizar la confrontación directa con la norma o con la prueba allegada con la solicitud de la medida, en cada caso concreto se debe analizar si se está frente a las excepciones que trae la norma, lo cual se sabrá de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida o con la demanda.

En el presente caso no fue allegado con el expediente el acto que reconoció la pensión de jubilación al demandado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ese es el supuesto fundante sobre el cual recae la petición de suspensión provisional.

Luego, no bastan indicios o presunciones como señala el apoderado de la parte demandante, se requiere la prueba idónea, en este caso, el acto administrativo expedido por la entidad encargada del reconocimiento pensional, es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, hace referencia a que la jurisprudencia constitucional ha decantado el tema de las horas cátedras en el sentido que si dan lugar a una relación laboral haciendo referencia a la subordinación. Señala que el demandado tiene 75 años de edad, por lo que ante una ponderación de intereses no se puede resolver como lo pretende la demandante, ya que la edad del demandado se puede equiparar con la tasa de supervivencia del país y bien es sabido que por un problema estructural de la Rama Judicial, la duración del proceso en sus dos instancias podría superar la expectativa de vida del demandado. Luego entonces, ante la ponderación de intereses teniendo en cuenta la edad del demandado podría resultar menos gravoso conservar el *estatus quo* actual, que conceder la medida cautelar deprecada, en ese sentido solicita se confirme el auto objeto de recurso.

### III. CONSIDERACIONES:

El Tribunal confirmará la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional incoada contra los actos administrativos demandados, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto a las medidas cautelares la Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229, indica que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias *para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.*

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente radicado: 23.001.23.33.000.2015.00248.00  
Demandante: UGPP  
Demandado: Carlos Morón Díaz

podrá decretar el operador jurídico. A su vez el artículo 231<sup>1</sup> *ibídem*, establece los requisitos para decretar medidas cautelares.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado: “**la suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos procede por **violación** de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*. Entendiendo que, la procedencia de dicha medida está determinada por *la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.*

Respecto al tema se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00, considerando que “... la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas**, y **2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**” -Negrillas y subrayas ex texto-

En ese sentido, dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de las Resoluciones No. 9372 de 25 de mayo de 2000, proferida por Cajanal EICE hoy liquidada, por medio de la cual se reconoció la pensión vejez al señor Carlos Miguel Morón Díaz; y las resoluciones por medio de las cuales se reliquidó tal pensión. Manifiesta el recurrente que los actos demandados son violatorios del orden jurídico por cuanto el demandado está devengando dos pensiones con cargo al erario público desconociendo con ello la prohibición constitucional vertida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional** de sus efectos procederá por **violación** de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]» (Negrillas y destacado fuera del texto).

<sup>2</sup> Según la Alta Corporación, para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Luego entonces, en tratándose de medidas cautelares el juzgador debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como vulneradas, así mismo elaborar un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida o con la demanda, de suerte que, como lo afirma el señor agente del Ministerio Público, en el sub lite no es suficiente con hacer una confrontación entre el acto demandado y la norma que se invoca como trasgredida, pues se requiere la acreditación de la Resolución No. 6663 de 2000, en virtud de la cual –se alega el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció una segunda pensión de jubilación al demandado, como quiera que no es posible partir de inferencias o deducciones respecto el tipo de vinculación generador del aludido derecho prestacional.

En el asunto de marras, estima la Sala, corresponde hacer una valoración probatoria acuciosa para poder determinar: 1) Si en efecto, el demandado es titular de una segunda pensión de jubilación por haber laborado como docente; 2) Luego de establecer el tipo de vinculación que dio origen a dicha pensión, 3) Analizar si hay compatibilidad o no con la pensión reconocida por CAJANAL – hoy representada por la UGPP-

De suerte que, analizada la prueba documental allegada al plenario se extrae que en realidad de verdad no se allegó el acto administrativo mediante el cual se le reconoció pensión de jubilación al señor Carlos Miguel Morón Díaz, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Supuesto fáctico que constituye el fundamento de la solicitud de la medida cautelar incoada por la entidad demandante.

Así las cosas, la Sala no puede inferir elementos que deben estar fehacientemente acreditados en la foliatura para proceder a realizar la confrontación con las normas que se alegan como desconocidas, dada la solemnidad de la prueba sobre el reconocimiento pensional, por ello deviene la imposibilidad de reponer la decisión adoptada en audiencia.

Finalmente, en aras de efectivizar los principio de economía y celeridad procesal se reprogramará la fecha para continuar con la audiencia inicial que viene suspendida.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar de

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Expediente radicado: 23.001.23.33.000.2015.00248.00*  
*Demandante: UGPP*  
*Demandado: Carlos Morón Díaz*

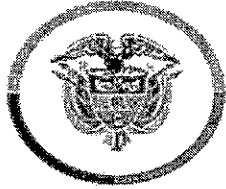
suspensión provisional incoada contra los actos administrativos demandados, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial fijada para el día veintisiete (27) de octubre de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). En su lugar, fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, el día **miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00207-01**  
**Demandante: Norberto Eliecer León Suarez**  
**Demandado: CREMIL**

### MEDIO DE CONTROL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada